

SENTENCIA N° 643 /16

Expte. N° 485/926/2016 (7568/376/D/2014- DGR)

En San Miguel de Tucumán, a los ⁰⁵.....días del mes de Julio de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**BLASCO LUIS ROBERTO S/ Recurso de Apelación – Expediente N° 485/926-2016 (7568/376/D/2014-DGR)**".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José A. León dijo:

I.- Atento a la vigencia de la ley 8873 (B.O. 27.05.2016), resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3º establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

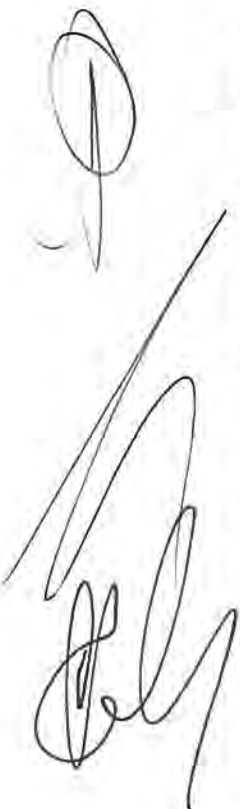
En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: Radicación de la causa ante el Tribunal, declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto, y en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados - y SOLO como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Sentada dicha posición, me abocaré al análisis de estas actuaciones.



Que la Resolución M 228/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 28.03.2016 obrante a fs. 86 resuelve: "**NO HACER LUGAR** al descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs. 28, en virtud de las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución."; "**APLICAR** al contribuyente **BLASCO LUIS ROBERTO, CUIT N° 20-08098725-1**, una multa de \$ 4.500 (Pesos cuatro mil quinientos) equivalente a noventa (90) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82º cuarto párrafo inciso 2. del Código Tributario Provincial, por resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F.6005 N° 0001-00034107 de fecha 29/07/2013, siendo este el tercer requerimiento incumplido."

Que la Resolución M 229/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 28.03.2016 obrante a fs. 87 resuelve: "**NO HACER LUGAR** al descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs. 29, en virtud de las razones expuestas

en los considerandos de la presente resolución.”; **“APLICAR** al contribuyente **BLASCO LUIS ROBERTO, CUIT N° 20-08098725-1**, una multa de \$ 4.750 (Pesos cuatro mil setecientos cincuenta) equivalente a noventa y cinco (95) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2. del Código Tributario Provincial, por resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F.6005 N° 0001-00036884 de fecha 06/12/2013, siendo este el cuarto requerimiento incumplido.”

III.- El recurrente expresa agravios en tiempo y forma que, fundados en hechos y normas de Derecho que estima aplicable al presente caso solicita su recepción y se modifique totalmente la misma.

Resultando el recurso admisible (art. 134 CTPT).-

IV.- Que a fojas 1/2 del Expte. cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

V.- Que entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Correspondiendo el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si las Resoluciones N° M 228/16 y N° M 229/16 resultan ajustadas a derecho.

VI.- Se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: “Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones”. La infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Que por lo expuesto corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por BLASCO LUIS ROBERTO, en su recurso de apelación y DECLARAR que por

aplicación del artículo 7º) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, las sanciones determinadas mediante Resoluciones N° M 228/16 y M 229/16 de fecha 28.03.2016 han quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-


El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A, León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,


EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:



1. **TENER** por presentado, en tiempo y forma, el Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones N° M 228/16 y N° M 229/16 dictada por la Autoridad de Aplicación.

2. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la ley Nro. 8873 (B.O. 27.05.2016), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.



3. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por BLASCO LUIS ROBERTO, en su Recurso de Apelación, expediente N° 485/926/2016 (7568/376/D/2014- DGR), en mérito a lo considerado.

4. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, las sanciones determinadas mediante Resoluciones N° M 228/16 y N° M 229/16 de fecha 28.03.2016 han quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

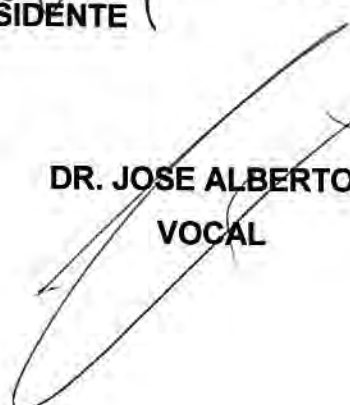
5. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

HAGASE SABER

APM


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION